

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2012

relativa a las importaciones en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina

[notificada con el número C(2012) 1148]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/137/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, su artículo 9, apartados 2 y 3, y su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/429/CEE establece las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios dentro de la Unión y a las importaciones procedentes de terceros países de esperma de animales de la especie porcina. También prevé que los Estados miembros solo pueden autorizar la importación de tal esperma que proceda de los terceros países enumerados en una lista elaborada con arreglo al procedimiento establecido en dicha Directiva y vaya acompañado de un certificado sanitario conforme a un modelo elaborado con arreglo a dicha Directiva. El certificado zoonosanitario debe declarar que el esperma procede de centros de recogida autorizados que ofrecen las garantías establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva.
- (2) La Decisión 2009/893/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la importación a la Comunidad de esperma de la especie porcina por lo que se refiere a las listas de terceros países, los centros de recogida de esperma y los requisitos de certificación ⁽²⁾, establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros han de autorizar las importaciones de esperma. Dicha lista se elabora en función de la situación sanitaria de los animales de dichos terceros países.
- (3) La Directiva 90/429/CEE, modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n^o 176/2012 de la Comisión ⁽³⁾, establece requisitos de sanidad animal revisados para los animales donantes de la especie porcina y el esperma con respecto a la brucelosis y la enfermedad de Aujeszky.
- (4) La Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE ⁽⁴⁾,

suprimió la enfermedad de Teschen (encefalomielitis enterovírica porcina) de la lista de enfermedades del anexo I de la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁵⁾ y, por tanto, dicha enfermedad fue suprimida de la lista de enfermedades de notificación obligatoria en la Unión mediante la Decisión 2008/650/CE de la Comisión, de 30 de julio de 2008, que modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad para incluir determinadas enfermedades de declaración obligatoria y suprimir de dicha lista la encefalomielitis enterovírica porcina ⁽⁶⁾.

- (5) Además, es necesario que determinados requisitos en materia de sanidad animal aplicables a las importaciones en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina sean coherentes con el Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en particular en lo referente a la ausencia de la enfermedad vesicular porcina en los países y a la ausencia de tuberculosis y rabia en los centros de recogida de esperma.
- (6) El modelo de certificado de sanidad animal que figura en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2009/893/CE debe modificarse en consecuencia para recoger dichas modificaciones de la Directiva 90/429/CEE y eliminar todas las referencias a la enfermedad de Teschen (encefalomielitis enterovírica porcina), a la ausencia de la enfermedad vesicular porcina en los países y a la ausencia de tuberculosis y rabia en los centros de recogida de esperma.
- (7) Existen acuerdos bilaterales celebrados entre la Unión y determinados terceros países que incluyen condiciones específicas para las importaciones en la Unión de esperma de animales de la especie porcina. Por tanto, en los casos en que los acuerdos bilaterales recojan condiciones y modelos específicos de certificados sanitarios para las importaciones, deben aplicarse tales condiciones y modelos en lugar de las condiciones y el modelo establecidos en la presente Decisión.
- (8) Suiza es un tercer país con una situación zoonosanitaria equivalente a la de los Estados miembros. Por consiguiente, procede que el esperma de animales domésticos de la especie porcina recogido en Suiza e importado en la Unión desde este país lleve adjunto un certificado zoonosanitario elaborado conforme a los modelos que se utilizan para el comercio dentro de la Unión de dicho

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.⁽²⁾ DO L 320 de 5.12.2009, p. 12.⁽³⁾ DO L 61 de 2.3.2012, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.⁽⁶⁾ DO L 213 de 8.8.2008, p. 42.

esperma que se establecen en el anexo D de la Directiva 90/429/CEE, con las adaptaciones que recoge el anexo 11, apéndice 2, capítulo VIII, sección B, punto 3, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom, del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽¹⁾.

- (9) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación de la Unión, conviene derogar la Decisión 2009/893/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (10) Para evitar cualquier perturbación en el comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados zoosanitarios expedidos con arreglo a la Decisión 2009/893/CE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

Por la presente Decisión, se crea una lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina.

Asimismo, se establecen los requisitos de certificación para la importación del esperma en la Unión.

Artículo 2

Importaciones de esperma

1. Los Estados miembros autorizarán la importación del esperma que reúna las condiciones siguientes:
- a) debe proceder de un tercer país o una parte de tercer país que figure en la lista del anexo I;
- b) debe provenir de un centro de recogida de esperma que figure en la lista al efecto, conforme al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 90/429/CEE;
- c) debe llevar adjunto un certificado zoosanitario elaborado con arreglo al modelo de certificado que se establece en la parte 1 del anexo II, y cumplimentado conforme a las notas explicativas que figuran en la parte 2 del mismo anexo;
- d) debe cumplir los requisitos que establece el certificado zoosanitario referido en la letra c).

2. Cuando se hayan establecido condiciones específicas zoosanitarias o de certificación en acuerdos bilaterales entre la Unión y terceros países, estas condiciones serán de aplicación en lugar de las condiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 3

Condiciones relativas al transporte de esperma a la Unión

1. El esperma contemplado en el artículo 2 no se transportará en el mismo recipiente que otras partidas de esperma que:

- a) no estén destinadas a la Unión, o
- b) tengan una situación sanitaria inferior.

2. Durante el transporte a la Unión, el esperma deberá ir en frascos cerrados y precintados, cuyos precintos no deberán romperse durante el transporte.

Artículo 4

Derogación

Queda derogada la Decisión 2009/893/CE.

Artículo 5

Disposiciones transitorias

Durante un período transitorio que expirará el 30 de noviembre de 2012, los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma procedentes de terceros países que lleven adjunto un certificado zoosanitario expedido, a más tardar, el 31 de octubre de 2012, y que se ajuste al modelo establecido en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2009/893/CE.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2012.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

ANEXO I

Lista de terceros países o parte de los mismos desde los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones
CA	Canadá	
CH	Suiza (*)	
NZ	Nueva Zelanda	
US	Estados Unidos	

(*) El certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Suiza figura en el anexo D de la Directiva 90/429/CEE, con las adaptaciones establecidas en el anexo 11, apéndice 2, capítulo VIII, sección B, punto 3, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom.

ANEXO II

PARTE I

Modelo de certificado zoosanitario para la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Código postal		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país			Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro		Cantidad	

PAÍS

Esperma de porcino

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:	II.1. El país exportador	<i>(nombre del país exportador) ⁽²⁾</i>
⁽¹⁾ bien	[II.1.1. ha estado indemne en los últimos 12 meses de la fiebre aftosa, la peste porcina clásica y la peste porcina africana, y en él no se han practicado vacunaciones contra ninguna de esas enfermedades en los últimos 12 meses;]		
⁽¹⁾ o bien	[II.1.1. ha sido declarado indemne de la fiebre aftosa sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) e indemne de la peste porcina clásica y la peste porcina africana de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE;]		
II.2.	El centro de recogida de esperma en el que se recogió el esperma de la presente partida:		
	II.2.1. ha sido autorizado por los servicios veterinarios de <i>(nombre del tercer país ⁽²⁾)</i> para exportar a la Unión y cumple las condiciones relativas a la autorización y supervisión establecidas en el anexo A, capítulos I y II, de la Directiva 90/429/CEE;		
	II.2.2. estaba situado en una zona no restringida durante el período comprendido entre los 3 meses anteriores a la recogida del esperma de la presente partida y la fecha de su envío debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina o estomatitis vesicular;		
	II.2.3. estaba indemne, durante el período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de recogida del esperma de la presente partida y la fecha de su envío, de la brucelosis y la enfermedad de Aujeszky;		
⁽¹⁾ bien	[II.2.4. contiene exclusivamente animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que cumplen los requisitos del anexo B de la Directiva 90/429/CEE.]		
⁽¹⁾ ⁽³⁾ y/o bien	[II.2.4. es un centro en el que algunos o todos los animales han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna de deleción gE y que cumplen los requisitos del anexo B de la Directiva 90/429/CEE.]		
Condiciones de admisión de los animales en el centro de recogida de esperma			
II.3.	Antes de su admisión en el centro de recogida de esperma, todos los animales:		
	II.3.1. fueron sometidos a un período de cuarentena de treinta días, como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente, en las que solo se hallaban animales con, como mínimo, la misma situación sanitaria (centro de cuarentena);		
	II.3.2. fueron escogidos, antes de entrar en el centro de cuarentena, de rebaños o explotaciones:		
	II.3.2.1. indemnes de brucelosis, de acuerdo con el capítulo sobre la brucelosis porcina del Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);		
	II.3.2.2. en los que durante los 12 meses anteriores no hubo ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa;		
	II.3.2.3. no situados en una zona restringida, delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional, debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky;		
	II.3.2.4. en los que no se detectó ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores;		
	II.3.3. antes de entrar en el centro de cuarentena, no permanecieron en otros rebaños con una situación sanitaria peor que la descrita en el punto II.3.2;		
	II.3.4. en los 30 días anteriores a entrar en el centro de cuarentena mencionado en el punto II.3.1. fueron sometidos a las pruebas siguientes, llevadas a cabo de acuerdo con las normas internacionales, con resultados negativos:		
	II.3.4.1. respecto a la brucelosis, a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta;		

PAÍS

Esperma de porcino

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.3.4.2. respecto a la enfermedad de Aujeszky,		
	(¹) <i>bien</i> [II.3.4.2.1. in the case of non-vaccinated animals, a serum neutralisation test or an ELISA for detecting antibodies to the whole Aujeszky's disease virus or to its glycoprotein B (ADV-gB) or glycoprotein D (ADV-gD);]		
	(¹) <i>o bien</i> [II.3.4.2.1. en el caso de animales vacunados con una vacuna de delección gE, a una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente a la glucoproteína E (ADV-gE);]		
(¹) <i>bien</i>	[II.3.5. fueron admitidos al centro después de que todos los animales reaccionaran con resultado negativo a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta efectuada con muestras recogidas en los últimos 15 días del período de cuarentena especificado en el punto II.3.1;]		
(¹) <i>o bien</i>	[II.3.5. fueron admitidos al centro después de que no todos los animales reaccionaran con resultado negativo a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta efectuada con muestras recogidas en los últimos 15 días del período de cuarentena especificado en el punto II.3.1 y se descartó la sospecha de brucelosis con arreglo a lo dispuesto en el anexo B, capítulo I, punto 1.5, de la Directiva 90/429/CEE;]		
	II.3.6. fueron sometidos a las siguientes pruebas relativas a la enfermedad de Aujeszky efectuadas con muestras recogidas en los últimos 15 días del período de cuarentena especificado en el punto II.3.1:		
(¹) <i>bien</i>	[II.3.6.1. en el caso de animales no vacunados, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente al virus completo de la enfermedad de Aujeszky o sus glucoproteínas B (ADV-gB) o D (ADV-gD);]		
(¹) <i>o bien</i>	[II.3.6.1. en el caso de animales vacunados con una vacuna de delección gE, a una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente a la glucoproteína E (ADV-gE);]		
(¹) <i>bien</i>	[II.3.6.2. las pruebas mencionadas en el punto II.3.6.1 se efectuaron con resultados negativos en todos los casos;]		
(¹) <i>o bien</i>	[II.3.6.2. los animales que dieron positivo en una de las pruebas contempladas en el punto II.3.6.1 fueron retirados inmediatamente del centro de cuarentena y la autoridad competente adoptó todas las medidas necesarias para asegurarse de que los demás animales tenían una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el punto II.3;]		
	II.3.7. Todas las pruebas se practicaron en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.		
	II.3.8. Los animales solo fueron admitidos en el centro de recogida de esperma con la autorización expresa del veterinario del centro y se registraron todos los traslados de animales, ya se tratase de entradas o de salidas del centro de recogida de esperma.		
	II.3.9. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma estaban exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión; todos los animales procedían directamente del centro de cuarentena, que reunía oficialmente, el día de la expedición y durante la estancia de los animales, los siguientes requisitos:		
	II.3.9.1. no estar situado en una zona restringida, delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional, debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky;		
	II.3.9.2. no haberse registrado en el mismo durante los últimos 30 días ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky.		
Pruebas de rutina obligatorias para los animales que permanecen en el centro de recogida de esperma			
II.4.	Todos los animales que permanecen en el centro de recogida de esperma son sometidos a las siguientes pruebas rutinarias practicadas en un laboratorio autorizado por la autoridad competente:		
	II.4.1. respecto a la brucelosis, a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta;		
	II.4.2. respecto a la enfermedad de Aujeszky,		
(¹) <i>bien</i>	[II.4.2.1. en el caso de animales no vacunados, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente al virus completo de la enfermedad de Aujeszky o sus glucoproteínas B (ADV-gB) o D (ADV-gD);]		

PAÍS

Esperma de porcino

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o bien	[II.4.2.1. en el caso de animales vacunados con una vacuna de delección gE, a una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente a la glucoproteína E (ADV-gE);]	
II.4.3.	Las pruebas de rutina mencionadas en los puntos II.4.1 y II 4.2 se efectúan con muestras tomadas con arreglo al anexo B, capítulo II, punto 1.2, de la Directiva 90/429/CEE, a fin de garantizar que todos los animales del centro han sido sometidos a las pruebas al menos una vez durante su estancia en dicho centro y, al menos, cada 12 meses desde la fecha de admisión, si su estancia supera los 12 meses;	
(1) bien	[II.4.4. Todos los animales reaccionaron con resultados negativos en las pruebas de rutina mencionadas en los puntos II.4.1 y II.4.2 efectuadas en las muestras contempladas en el punto II.4.3.]	
(1) o bien	<p>[II.4.4. No todos los animales reaccionaron con resultados negativos en las pruebas mencionadas en los puntos II.4.1 y II.4.2 efectuadas en las muestras contempladas en el punto II.4.3:</p> <p>a) se aisló a los animales que dieron resultados positivos;</p> <p>b) el esperma recogido de cada uno de los animales presentes en el centro desde la fecha de la última prueba con resultados negativos de dicho animal se almacenó por separado del esperma apto para la exportación a la Unión Europea que fue recogido antes de la última prueba con resultados negativos del animal o después del restablecimiento de la situación sanitaria del centro bajo la responsabilidad de la autoridad competente del país exportador.]</p>	
Condiciones relativas al esperma recogido en un centro de recogida y destinado a la exportación a la Unión		
II.5.	El esperma de la presente partida procede de animales que:	
II.5.1.	permanecieron en (nombre del tercer país (2)) como mínimo, los 3 meses inmediatamente anteriores a la recogida;	
II.5.2.	no presentaban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;	
II.5.3.	no habían sido vacunados contra la fiebre aftosa;	
II.5.4.	cumplen los requisitos previstos en el punto II.3;	
II.5.5.	no están autorizados a practicar la cubrición natural;	
II.5.6.	permanecieron en centros de recogida de esperma que no estaban situados en una zona restringida designada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional relativa a la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina, la estomatitis vesicular y la enfermedad de Aujeszky;	
II.5.7.	permanecieron en centros de recogida de esperma en los que no se detectó, en los 30 días que precedieron inmediatamente a la recogida, ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky.	
II.6.	Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros, fue añadida al esperma de la presente partida, previa disolución final, o bien al diluyente. En el caso del esperma congelado, los antibióticos se añadieron antes de proceder a la congelación.	
II.6.1.	<p>La combinación mencionada en el punto II.6 produjo un efecto al menos equivalente a la siguiente concentración en el esperma diluido final:</p> <p>a) como mínimo, 500 µg de estreptomina por ml de disolución final;</p> <p>b) como mínimo, 500 UI de penicilina por ml de disolución final;</p> <p>c) como mínimo, 150 µg de lincomicina por ml de disolución final;</p> <p>d) como mínimo, 300 µg de espectinomicina por ml de disolución final.</p>	
II.6.2.	Inmediatamente después de añadir los antibióticos el esperma diluido, se conservó a una temperatura de al menos 15 °C durante un mínimo de 45 minutos.	

PAÍS

Esperma de porcino

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.7. El esperma de la presente partida:</p> <p>II.7.1. antes de su envío, fue almacenado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I, punto 2, letra d), y en el capítulo II, punto 6, letras a), b), e) y f), del anexo A de la Directiva 90/429/CEE;</p> <p>II.7.2. es transportado al país de destino en frascos que fueron limpiados y desinfectados o esterilizados antes de su utilización y que fueron precintados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>Casilla I.6: <i>Persona responsable de la partida en la UE</i>: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.</p> <p>Casilla I.8: Indicar el código del tercer país tal como figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2012/137/UE.</p> <p>Casilla I.11: <i>El lugar de origen</i> será el centro de recogida desde el que se envía en esperma, recogido en la lista correspondiente con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 90/429/CEE: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/porcine/index_en.htm</p> <p>Casilla I.12: <i>Lugar de destino</i>: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.</p> <p>Casilla I.22: <i>El número de bultos</i> deberá corresponderse con el número de recipientes.</p> <p>Casilla I.23: Se indicará la <i>identificación del recipiente</i> y el <i>número de precinto</i>.</p> <p>Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Casilla I.28: La <i>identidad del donante</i> será la identificación oficial del animal. La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa. El <i>número de autorización del centro</i> será el número de autorización del centro autorizado de recogida de esperma en el que se haya recogido el esperma.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no proceda.</p> <p>(²) Países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2012/137/UE.</p> <p>(³) Esta opción se suprimirá cuando el Estado miembro de destino o una región del mismo estén indemnes de la enfermedad de Aujeszky con arreglo al artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, haya informado a la Comisión conforme al anexo C, punto 4, de la Directiva 90/429/CEE y esté incluido en la lista disponible en el siguiente sitio web: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/porcine/index_en.htm.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

PARTE 2

Notas explicativas del certificado

<p>a) El certificado zoosanitario será expedido por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo al modelo de la parte 1 del anexo II.</p> <p>Si el Estado miembro de destino impone requisitos adicionales de certificación, se incorporarán al original del certificado sanitario declaraciones que certifiquen el cumplimiento de tales requisitos.</p> <p>b) El original del certificado zoosanitario constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>c) Cuando el modelo de certificado zoosanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el veterinario oficial expedidor del certificado podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones no procedentes o eliminarlas completamente del mismo.</p> <p>d) El certificado zoosanitario estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar certificados redactados en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, en caso necesario, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado zoosanitario) se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten en cada una de ellas la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado.</p>	<p>f) Cuando el certificado zoosanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una hoja, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevar en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado zoosanitario el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador deberán garantizar el cumplimiento de unos requisitos de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽¹⁾.</p> <p>El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al del texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.</p> <p>h) El original del certificado zoosanitario deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.</p> <p>i) La autoridad competente del tercer país exportador debe asignar el número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado zoosanitario.</p>
---	--

⁽¹⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.